JUICIO: " FARIAS ELIANA MARIA c/ COLEGIO MEDICO DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS " EXPTE Nº: 776/21

San Miguel de Tucumán, marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los recursos de apelación deducidos por la parte actora en contra de la sentencia N° 218 del 23.06.2022 de esta causa que tramitó en el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la X Nominación, y de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 23.06.2022 el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la X Nominación dicta sentencia definitiva N° 218.

La parte actora en fecha 29.06.2022 interpone recurso de apelación, recurso que es concedido mediante providencia del 05.07.2022.

El actor presenta sus agravios en fecha 25.07.2022, los que son contestados por la parte demandada el 08.08.2022.

Elevados los autos a Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala II, firme la constitución del Tribunal en fecha 24.11.2022 se llaman autos para el dictado de la sentencia, decreto que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la actora cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que

corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada resolvió rechazar la demanda interpuesta por la Sra. ELIANA MARÍA FARÍAS en contra del Colegio Médico de Tucumán y lo absolvió de los rubros reclamados. Impuso costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

En contra de esta sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación por considerar que la sentencia yerró en la naturaleza jurídica de la relación laboral mantenida entre las partes y realiza una insuficiente valoración de las pruebas y del principio del art. 23 de la LCT. Efectúa expresa reserva de presentar recurso federal.

En su escrito recursivo, titula su **primer agravio**: "Naturaleza jurídica de la vinculación entre las partes" y dice: "...Primero Subsume este caso bajo el régimen de la ley de Contrato de Trabajo, pero al analizar la naturaleza jurídica del contrato habido entre las partes, determinó que la relación jurídica debe regirse por las leyes del Código Civil y Comercial de la Nación y no por las leyes laborales.".

Seguidamente expresa: "Continuando con los reproches al análisis que realizó sobre el Contrato de Locación de Servicios firmado allá por el 16 de Agosto del año 2.016, y a pesar que destaca que la relación tuvo como inicio un contrato de locación de servicios por el término de SEIS MESES con fecha de vencimiento el día 30 de Enero del año 2.017 sin ningún tipo de prórroga, lo toma como fundamental para decidir que la relación debe resolverse a la luz de lo que establecido y reconocido que el contrato feneció el día 30 de Enero del año 2.017

y que desde esa fecha la Dra. Farías continuo prestando servicios para el Colegio Médicos de Tucumán sin contrato alguno, sin registro de ninguna naturaleza, completamente en negro y a pesar de ello, le asigna a la relación Naturaleza Civil y no Laboral - No puede el Aquo asignarle validez a un contrato vencido, no puede colocarse por encima de la voluntad de las partes, de lo contrario estarían violando normas de raigambre constitucional….Si bien la relación nació por un Contrato de Locación de Servicios para eludir responsabilidades laborales, por seis meses con fecha de vencimiento en enero del año 2.017, no puede ser modificado por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.".

Transcribe las cláusulas del contrato de locación de servicios y afirma: " …A modo de ejemplo de una de las tantas inconsistencias del fallo apelado, debo resaltar que el juez Exler dijo que la actora suscribió con la demandada un contrato de locación de servicios de manera libre y voluntaria en el año 2.016 y describió que las funciones que debía realizar eran trámites y presentaciones pertinentes ante distintas obras sociales por el pago de plus médico conforme surge de las cláusulas 1ra y 5ta de donde se desprende, que en ninguna de las cláusulas contractuales mencionadas, se hace referencia al plus médico, por lo tanto es falsa dicha afirmación (…) Volviendo al agravio respecto al encuadramiento jurídico dado por el juez Aquo, pasaré a referirme al insuficiente y erróneo análisis de las pruebas descriptas en el punto 2 de los considerandos. Es así que atento a que no existiendo cuestionamiento sobre que las partes iniciaron su relación jurídica bajo la figura de un Contrato de Locación de Servicios vencido, resta analizar si la labor realizada por mi representada luego de esa fecha, encuadra en la figura de una relación laboral por tiempo indeterminado a la luz de la LCT.".

Afirma que según el punto 2.1- del considerando del decisorio atacado- en la causa se encuentra acreditado: "1. Que la Dra. Farías realizaba tareas de distintos tipos para los asociados al Colegio Médico de Tucumán, es decir puso a disposición de la demandada, su esfuerzo, trabajo y tiempo..**2.Que el contrato de locación de servicios había finalizado el día 30/01/17 y continuó con su labor hasta abril del 2021**.3.Que se había convenido un precio mensual por los servicios que debía brindar. 4. La modalidad y horarios y lugar de trabajo que debía cumplir mi mandante. En el punto 2.2, está acreditado que mi mandante

luego del vencimiento del Contrato de Locación de servicios 30/01/17, **solicitó en fecha 11/06/2018** cambio de horario para cumplir con su tarea EN LA INSTITUCION (y no fuera de ella) según las necesidades y requerimientos de la Comisión Directiva de la demandada y que fue aceptado por la misma, por lo tanto está acreditado, que continuó la relación laboral en un horario establecido y por tiempo indeterminado, hasta producido el despido bajo el amparo de las leyes laborales. Por ello, estamos en condiciones de afirmar sobre la procedencia de este agravio y que el encuadramiento dado por el Sr. Juez Inferior en grado, resultó totalmente equivocado. Agravia a mi mandante lo considerado en los puntos 2.3/2.4/2.5, en razón de que el hecho de tener registrado aportes previsionales y desempeñarse en una repartición pública en horario vespertino, de tener el título de abogada, no significa que no pueda estar en relación de dependencia laboral más aún cuando los horarios de trabajo los autorizaba y fijaba la demandada. Con la prueba instrumental aceptada, se acredito que jamás le descontaron de su salario mensual suma alguna en concepto de ausencias o llegadas tarde." (el resaltado en negrita y mayúscula es de origen).

En relación a las testimoniales producidas en la causa, se agravia de la valoración realizada en la sentencia, dice que el a quo sólo consideró que la actora "brindaba exclusivamente asesoramiento jurídico" y no realizaba tareas administrativas, "cuando el llenado de contratos que enviaba el estudio jurídico externo, ES UNA TIPICA TAREA ADMINISTRATIVA y así debe considerarse por lo tanto, descalificarse la Sentencia apelada también sobre ese punto." (el destacado del texto en mayúsculas viene de origen).

Luego sostiene que "Los agravios respecto al punto 2.8 y 3.- El hecho de haber tenido autorización para realizar algunos pocos viajes, no descalifica la relación laboral que la actora tenía con la demandada y nuevamente corresponde resaltar que el Juez Aque insiste en esta cuestión porque sigue vinculando la relación a **UN CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO VENCIDO**.. Agravio al punto 3.1: Nuevamente el Dr. Exler saca a relucir el Contrato de Locación de Servicios VENCIDO y dice que, por la declaración de los testigos, no hemos acreditado que la Dra. Farias realizara tareas o funciones administrativas y conforme lo manifestáramos en los puntos precedentes, ello NO es cierto.- **El llenado de contratos que suministraba el estudio jurídico externo, el**

asesoramiento por cuestiones de poca importancia, relacionados a prestaciones de servicios médicos, son TIPICAS TAREAS ADMINISTRATIVAS y así debe considerarse." (el destacado del texto en negrita y mayúsculas viene de origen).

Finalmente afirma: "La sentencia debió contener un relato objetivo y subjetivo de los hechos, con fundamentos suficientes para justificar su resultado la que en este caso no aparece como razonable, todo lo contrario, aparece coma ARBITRARIA. Se advierte transgresión a la garantía de la defensa en juicio por inobservancia a las normas del debido proceso al desestimar la prueba pericial contable. fundamental para acreditar la relación de empleo y la obligación de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la sana critica racional. Las razones en las que se sustenta su decisión el juez Exler, no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con la pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa, se advierte la existencia de vicios lógicos en el razonamiento y una flagrante infracción a las reglas de la sana critica en la valoración de los hechos y de las pruebas del proceso. **Confrontadas las constancias de la causa y los fundamentos del fallo en recurso, se verifica que no se ajusta a derecho, las pruebas no fueron valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica.** …" (el destacado en negrita es de origen).

Pues bien, tengo en cuenta que en la causa las partes no controvierten que en el contrato de locación de servicios se convino la fecha de inicio de la prestación de servicios (el 10.08.16), que lo sería en la sede del Colegio Médico, sus tareas de brindar asesoramiento jurídico a asociados por consultas por denuncias ante las obras sociales por el cobro del "plus médico", y su jornada de trabajo (días lunes, miércoles y viernes de 11 a 13 hs. pero que por nota del 11.06.18 pasó a ser de 13 a 15.30 hs.).

Asimismo, del análisis de la plataforma fáctica de la causa, tengo en cuenta que de la prueba de informes surge lo siguiente: a) La **AFIP dice que** la actora recibía aportes del Superior Gobierno de la Provincia- desde el 05/18 al 10/21 como empleada pública-. Del inforrme de la **Facultad de Derecho y Ciencias Sociales** se constata que la actora juró como abogada el 05.05.16. y del informe del **Colegio de Abogados de Tucumán de Tucumán** del que surge que la actora se matriculó el 13.11.17 y que figura como inactiva desde el

30.12.20.

Por su parte, de las testimoniales producidas en autos surge que: a) de los **testigos propuestos por la actora** (no tachados por las partes) rescato que **Rodríguez** afirmó que la consultó por asesoramiento legal respecto de una obra social, sin recordar el año (respuesta 3 y su aclaratoria), y **Spelzini** afirmó también la consultó entre los años 2017 y 2018, en un lugar donde "entraban las secretarías y funcionarias de la Comisión Médica" (respuestas 3 y 4 y su aclaratoria 2 y 3) y que lo fue entre las 9.30 y las 12 hs. (repregunta 3).

Y b) de los **testigos propuestos por la demandada**, tengo presente el testimonio de **Medina** que afirmó que se desempeñaba en la misma oficina que la actora (respuesta 1 y su aclaratoria); que si bien dijo no conocer las funciones y tareas de la actora, afirmó que observó que llenaba convenios y contratos (respuestas 2 y 5); que la actora concurría los lunes, miércoles y viernes 1 hora al día, pero que en los últimos tiempos no cumplía con los días y horarios; que la actora permanecía en la sede del Colegio entre 10 y 20 minutos (respuestas 3, 4 y 5); y que durante la época de la pandemia no vió a la actora trabajar pero que nadie controlaba el horario y tareas del personal (respuesta 8 y repregunta 4) y que no conoce quien la controlaba o dirigiera o quien era su superior (respuestas 6 y 7); y **López García** afirmó que la veía a la actora usar la computadora que había en la oficina "para llenar los contratos de los médicos, de consultorios médicos, el cual era un conrato que había puesto el estudio Mukdise y Mrad y que era lo único que conoce que hacía" (respuestas 1, 2 y 5); que la actora "en teoría" tenía que ir los lunes, miércoles y viernes, pero que no era así, ya que lo hacía de vez en cuando y entre 10 y 30 minutos (respuestas 3 y 4); y que no conoce quien la controlaba ni quien le daba las directivas (respuestas 6 y 7).

Ahora abordaré el análisis de la sentencia en crisis a la luz de las pruebas rendidas en la causa -y antes citadas-, las conclusiones efectuadas por el juez a quo y los agravios de la apelante.

En relación a la prueba testimonial, **la sentencia** consideró acreditado que "la actora prestaba servicios en la sede del Colegio Médico de Tucumán, y que compartía la oficina con las testigos López García y Medina", afirmó que "Dichas testigos manifestaron en forma coincidente, que desconocían las tareas y

funciones de la Sra. Farías, pero veían que llenaba los contratos de los médicos de "consultorios médicos" provistos por el estudio del Colegio (Mukdise y Mrad)"; que la actora trabajaba lunes, miércoles y viernes, que permanecía entre 10 y 30 minutos en la sede de la institución, pero que en los últimos tiempos no cumplía con los días y horarios establecidos; y que declararon que no había persona que "controlara la asistencia de la actora o que le diera órdenes e instrucciones".

Y para luego arribar a varias conclusiones: "De este modo, resulta probado que la actora tenía relativa libertad de concurrir a la sede del Colegio Médico, pues las jornadas fijadas por el contrato fueron flexibles, no existían controles respecto de los días y horarios en que prestaba servicios, así como tampoco la accionante recibía órdenes o instrucciones de parte de superior jerárquico del Colegio Médico.".

También que "Por otra parte, no aportó pruebas que demostraran que realizaba tareas administrativas a favor de la accionada, pues los dos testigos ofrecidos por su parte, declararon haber concurrido a la sede del Colegio y que allí, la Dra. Farías les brindó asistencia jurídica; es decir, que en las oportunidades en las cuales prestó servicios, fueron relativos a su formación como abogada, al evacuar consultas legales requeridas por los médicos Rodríguez y Spelzini.".

Luego vuelve sobre el horario de la actora y afirmó que "Además, tampoco demostró que concurriera a la sede del Colegio Médico todos los días como afirma en su demanda, toda vez que, del contrato acompañado, del pedido de cambio de horarios y de los dichos de las testigos López García y Medina, resulta que prestaba tareas lunes, miércoles y viernes, en principio, durante dos horas, pero que no permanecía más que media hora en cada oportunidad y no cumplía con los días y horarios previamente pactados.".

En relación a la confesional ofrecida por la accionada, afirmó que "al serle requerido en la Posición n° 5 para que jure si es verdad que asistía de manera presencial a cursos de posgrado en CABA, la Sra. Farías respondió que es verdad, que lo hacía con permiso de la accionada; que reponía horas a la semana siguiente; que los viajes no eran más de dos días porque salía un jueves o viernes y el domingo a la noche ya estaba de regreso en la provincia y que el

lunes devolvía las horas para compensar. Añadió que dichos viajes fueron autorizados por el presidente que en su momento era Jorge Fernández y el vice, Héctor Sale, quienes tenían pleno conocimiento.".

Respecto de la prueba anterior concluyó que "De dicho reconocimiento, resulta que la actora tenía libertad para cumplir con la contraprestación acordada en el contrato, pues los horarios y días de consultas eran flexibles, lo que le permitía viajar a la ciudad autónoma de Buenos Aires a realizar cursos de posgrado.".

Finalmente, y reiterando conceptos ya expuestos, declara que "3. De la prueba antes analizada, resulta que la actora no acreditó, por ningún medio de prueba, la existencia de indicios que permitan inferir la existencia de una relación de dependencia de tipo laboral. 3.1 En efecto, la actora, al 10/08/16 (fecha de suscripción del "Contrato de locación de Servicios"), había recibido su título habilitante de abogada, egresada de la UNT, ya que, según el informe de la UNT del 09/12/21 (CPD n° 2), la Sra. Frias había egresado de dicha facultad el 16/12/14 y el 05/05/16 juró. Así, el contrato acompañado por las partes (Cláusulas primera y quinta), unido a las declaraciones de los testigos Rodríguez, Spelzini, Medina y García (CPA y CPD n° 4), demuestran que la actora se limitó a prestar servicios de asesoría jurídica extrajudicial a los miembros asociados al Colegio Médico, tareas propias y vinculadas estrictamente a su incumbencia profesional. 3.2 Por otra parte, la accionante no demostró -por ningún medio- que realizara tareas o funciones de tipo administrativas para la demandada. Los testigos Rodríguez y Spelzini (ambos de profesión médicos), indicaron que concurrieron a la sede del Colegio Médico de Tucumán y que la Sra. Farías les brindó asesoría profesional. El primero, declaró que concurrió al Colegio Médico de Tucumán por asistencia legal (asesoramiento), respecto de una obra social y que, en dicha oportunidad, le refirieron a la Doctora Farías. El segundo, que requirió los servicios del Colegio Médico en el año 2017 o 2018 y que fue recibido por la doctora Farías, por indicación de la institución. Por otra parte, la testigo Medina, indicó que no conocía la función y tareas de la actora; que lo único que observó, fue que llenaba convenios y contratos. De igual manera, la Sra. López García, manifestó que veía a la accionante usar una de las computadoras que había en la oficina para llenar los contratos de los médicos, de consultorios médicos, los

cuales habían sido puestos el estudio Mukdise y Mrad y que era lo único que conoce que hacía. De este modo, de las pruebas analizadas, resulta probado que las tareas de la actora se limitaron al asesoramiento jurídico, que dichos servicios fueron contratados por el Colegio Médico de Tucumán para proveerlos únicamente a sus afiliados o asociados y que no realizó ningún tipo tareas administrativas para la asociación. Así, los servicios prestados ingresan en realidad en el ámbito de las competencias específicas de la Sra. Farías y se vinculan con su profesión -liberal- de abogada, sin que se verifique una relación de dependencia laboral entre las partes. 3.3 De igual manera, los horarios convenidos entre las partes para las tareas a desarrollar por la actora, fueron esencialmente flexibles. Según la Cláusula cuarta del contrato, la actora asesoraría a los asociados al Colegio Médico, seis horas diarias: los lunes, miércoles y viernes de 11 a 13 en la sede de la demandada. Sin embargo, a solicitud de la propia accionante, conforme nota del 11/06/18, se modificaron de común acuerdo los horarios establecidos y convinieron que, a partir del 18/06/18, lo haría lunes, miércoles y viernes de 13 a 15:30. En este cambio de horarios convenido de manera bilateral, vislumbro el ejercicio pleno del principio de autonomía de voluntad de las partes, extraño al contrato de trabajo y al poder de dirección de un verdadero empleador. Las testigos Medina afirmaron que la actora concurría los lunes, miércoles y viernes, una hora al día, pero que en los últimos tiempos no cumplía con los días y horarios, que en muchos casos le preguntaban y la testigo respondía que la accionante se había ido a hacer algún curso y que por eso no estaba presente en la oficina ese día. Aclaró que la Sra. Farías permanecía en la sede del Colegio Medico entre 10 y 20 minutos. La Sra. López García expresó que la accionante tenía que ir los lunes, miércoles y viernes, pero en realidad concurría muy de vez en cuando y que permanecía entre 10 y 30 minutos. Además, ambas indicaron que no había persona que controlara el ingreso o egreso de la actora, así como tampoco había persona alguna le diera directivas, indicaciones o que fuera el superior de la Sra. Farías. La actora, al responder a la posición n° 5 del pliego de absolución de posiciones del CPD n° 3 ("Para que diga cómo es verdad que Ud. asistía de manera presencial a cursos de posgrado en CABA"), respondió de manera afirmativa y aclaró que asistió con el permiso de la accionada y que luego reponía las horas, que los viajes no eran más de dos días, que salía jueves o viernes y regresaba el

domingo a Tucumán, que el lunes se presentaba a trabajar y en esa oportunidad devolvía las horas para compensar. En respuesta a la la posición n° 6, expresó que la demandada tenía conocimiento de los días que demandaba el viaje y el curso y que había sido autorizada por aquella. La declaración de los testigos Medina y López García, juntamente con las respuestas de la actora, ilustran que los horarios en que la accionante brindaba asesoría no fueron impuestos por la demandada, sino convenidos por ambas partes, al ser objeto de modificación y al permitir que la Sra. Farías se ausentara para sus capacitaciones. Además, tampoco existían controles respecto del horario de ingreso y egreso, pues las testigos afirmaron que la actora permanecía entre 10 y 30 minutos y que en los últimos tiempos no cumplía con el horario y los días establecidos. La libertad en la prestación de los servicios contratados y en la ejecución de las tareas, resulta de la ausencia de persona alguna que le diera directivas o indicaciones o que fuera el superior de la Sra. Farías. Por ende, la Sra. Farías cumplía tareas sin control de la prestación por personal jerárquico alguno, ni tenía jefe inmediato. Tales circunstancias fácticas, permiten afirmar sin hesitación, que en el sub lite, no se vislumbra el ejercicio de un poder de organización, de dirección y mucho menos disciplinario de un auténtico empleador. Por otra parte, la actora no probó -de ninguna manera- que trabajara de lunes a viernes, diez horas semanales, con lo cual, por lo limitado del tiempo de servicios, me inducen a sostener que se trataba de servicios prestados de manera autónoma y sin dependencia laboral. De la prueba analizada y de los hechos probados, no surge demostrado de manera verosímil, el "haz de indicios" que evoca la existencia de una relación de trabajo, toda vez que los servicios que prestó la accionante para el Colegio Médicos de Tucumán, fueron esencialmente vinculados a su carrera de abogada, sin horarios rígidos, ni control sobre las tareas y las jornadas. Por lo ut supra expuesto, se puede concluir que el vínculo que medió entre las partes, reviste naturaleza civil, pues se trató de un contrato de locación de servicios, ya que la actora no demostró que las tareas fueran dirigidas por la accionada para la consecución de sus fines primarios. 4. Tampoco la actora demostró la existencia de las clásicas notas de dependencia técnica, jurídica y económica propias de la relación de empleo. 4.1 La dependencia técnica estuvo ausente durante el contrato formalizado entre las partes, ya que la accionada se trata de una asociación que nuclea médicos y contrató los servicios jurídicos de la actora, quien asesoró

legalmente a los afiliados, sin recibir indicaciones, órdenes o instrucciones respecto del modo de realizar sus tareas en cuanto a la faz jurídica. Las Cláusulas primera y quinta del contrato del 10/08/16, delimitan el objeto de la prestación comprometida por la accionante, limitada a evacuar consultas profesionales de índole jurídica y extrajudicial, requeridas por los médicos asociados al Colegio Médico, los que serían prestados por la abogada Eliana María Farías. De este modo, se trató simplemente de la identificación del objeto de la prestación debida por la actora, acordada entre las partes, sin que signifique instrucciones sobre el modo en que debía prestarse las tareas de asesoría requeridas, cuya contraprestación a cargo del Colegio Médico, consistía en el pago de una suma fija en concepto de honorarios profesionales. 4.2 La dependencia jurídica no estuvo presente en el contrato celebrado entre las partes, pues no se arrimaron elementos que acreditaran que la actora acatara órdenes o directivas de la demandada, que el Colegio Médico ejerciera cierto poder de dirección, que hubiera impuesto el tiempo y duración del trabajo o que la accionada ejerciera poder disciplinario alguno. La accionada no ejerció ningún tipo de control sobre las tareas, los días y los horarios de los servicios de la actora, pues las testigos Medina y López García declararon en forma coincidente en el sentido de que no había persona alguna que controlara los horarios de ingreso, egreso y las tareas de la accionante y que no había jefe o superior jerárquico de la Sra. Farías. En la declaración prestada por la actora en la oportunidad de la audiencia confesional, expresó que con motivo de un posgrado en CABA, se ausentaba regularmente los jueves, regresaba a la provincia los domingos y que devolvía las horas para compensar (posición n° 5). De este modo, los días y horarios de trabajo fueron parcialmente ser modificados en beneficio de la accionante, lo que demuestra la ausencia del poder de dirección por parte de la demandada al permitir los viajes de la actora para capacitación en otra localidad. 4.3 Finalmente, no se halla presente la nota de dependencia económica, ya que los emolumentos abonados por la accionada (de $5.000, según Clausula tercera y de $10.000 según órdenes de pago del 29/10/20 y del 02/12/20), responden a la contraprestación acordada en el contrato de locación de servicios en concepto de honorarios por la labor profesional de la accionante, sin que implique ajenidad en los frutos por parte de la Sra. Farías. Por lo tanto, la contraprestación antes señalada, se trata del pago por los servicios jurídicos de la

Sra. Farías en su condición de abogada, para evacuar las consultas jurídicas que le arrimaran los asociados al Colegio Médico.".

Abordando ahora los **agravios** de la apelante, de su lectura resulta que no identifica bien cada agravio sino que se hace numerosos -y reiterados- cuestionamientos a determinados argumentos expuestos por el juez a quo, por lo que considero útil ir precisándolos y aclarándolos.

En primer lugar, se deben **descartar** ciertos argumentos.

El hecho de que al vencerse el plazo de duración pactado en un contrato de locación de servicios se sigan prestando los servicios allí convenidos no lo convierte por ese solo hecho en uno de naturaleza laboral ya que existe la posibilidad de la prolongación de hecho de un contrato civil más allá de su plazo de vencimiento, y ello debido a que su naturaleza civil o laboral dependerá del modo en que las tareas allí pactadas (o cumplidas en la realidad) sean prestadas, y por lo que este argumento deber ser rechazado.

Asimismo, la afirmación en la sentencia en crisis que este caso se debía subsumir bajo el examen de la ley de contrato de trabajo se lo debe entender en el sentido que las cuestiones controvertidas en autos deberán ser analizadas a la luz de lo dispuesto en dicha normativa a fin de analizar la existencia o no de una relación de dependencia laboral, e incluso, surge del fallo en crisis que también se analizó la normativa civil. De allí que no exista contradicción alguna en ello y por lo que este argumento debe ser también rechazado.

En lo que hace a que en la sentencia en crisis se habría afirmado que las tareas convenidas por la actora en el contrato de locación consistían en tareas de consultas de los asociados de la demandada por el "plus médico", no solo no surge ello de las valoraciones propias del juez a quo -y no como una mención a una afirmación de alguna de las partes-, sino que tampoco explica el apelante como ese solo hecho volvería errada la sentencia apelada, y por lo que se rechaza el mismo.

Asimismo, que la actora haya puesto su fuerza de trabajo a disposición de la demandada, ya que ello también sería propio de un contrato de locación de servicios, y en lo referido al vencimiento del contrato me remito a lo que dije con anterioridad.

Cabe ahora referirme a ciertas cuestiones también mencionadas por la apelante como las referidas al precio mensual pactado, la modalidad de trabajo y horaria (incluido el hecho del pedido de cambio de horario) y el lugar de prestación de tareas, y las cuales considero se tratan de cuestiones que si bien por sí solas no serían determinantes para resolver esta cuestión, sí podrían llegar a constituirse en indicios de la existencia de una relación laboral en la medida en que por su número, gravedad y concordancia así lo indiquen (y sobre lo cual volveré luego).

Otro tanto puede suceder con la complejidad o no de las consultas que se le efectuaban o de la modalidad de trabajo (lugar, herramientas, horarios, permisos, etc.), y lo referido a que el juez a quo concluyó que en autos no había quedado acreditado por la actora el cumplimiento de tareas administrativas, y sobre lo cual volveré más abajo.

Sí debe ser rechazado el argumento de la no valoración de la prueba pericial contable ya que ello se debió al tipo de consultas efectuadas al perito y, además, porque no nos explica la apelante que elemento de la misma -o en que modo- rebatiría lo decidido por el juez a quo.

Pues bien, y en cuanto a la afirmación del **juez a quo** sobre la no necesidad de matriculación de la actora en el Colegio de Abogados de la provincia para el desempeño de las tareas pactadas por consistir ellas en consultas extrajudiciales, cabe recordar que la ley 5233 en su art. 1 dice que "Para ejercer la función de abogado en la jurisdicción de la Provincia se requiere: 1. Tener título de abogado...2. Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados creado por la presente ley", y lo que se complementa con lo dispuesto en el art. 5 que dice que "El ejercicio de la profesión de abogado comprende las siguientes funciones: a. Defender, patrocinar o representar causa propia o ajena en juicio o proceso, o fuera de él. 2. Evacuar consultas jurídicas...".

De lo anterior resulta la necesidad de distinguir el hecho de tener conocimiento sobre derecho por haberlo estudiado o haber obtenido el título de abogado del hecho de encontrarse habilitado para evacuar consultas jurídicas -incluso las extrajudiciales-, ya que para esto último el/la profesional del derecho debe estar matriculado en el Colegio de Abogados de la provincia en la que

pretende ejercer su profesión.

En el caso de la actora, se debe señalar que su período de matriculación en el Colegio de Abogados de la provincia se dio con posterioridad al inicio del contrato de locación de servicios y concluyó con anterioridad al cese del vínculo con la demandada.

A más de lo anterior, cabe también recordarse que en los casos de trabajadores que cuentan con un título profesional, las facultades de dirección del empleador se encuentran disminuidas por ser los profesionales contratados quienes conocen como realizar ciertas tareas -y razón por la cual son contratados-, y de allí que en estos casos no esté tan presente el requisito de la subordinación técnica.

Por otro lado, de la prueba de autos -y antes analizadas- surge una diferencia importante entre las tareas pactadas de las efectivamente realizadas por la actora.

En efecto. De la prueba testimonial surge que además de las tareas de evacuación de consultas "jurídicas" de parte de los asociados, la actora también "completaba y llenaba" contratos para los asociados que habían sido previamente redactados por el estudio jurídico externo de la demandada.

Entonces, además del hecho que la actora no se encontraba matriculada tanto al inicio como al finalizar su vínculo con la demandada, las segundas de dichas tareas tenían una clara naturaleza administrativa y donde el conocimiento jurídico y/o dirección técnica respecto de su realización ya le venía dado a la actora por parte de la demandada a través de su estudio jurídico externo.

Aquí tengo en cuenta que no acreditó la demandada, habiendo podido hacerlo por consistir en documentación propia o a su alcance, que tipo de formularios o contratos eran los que llenaba la actora e intentar así demostrar su tesis sobre el carácter o complejidad jurídica de dichas tareas.

En cuanto al horario de la actora, tengo en cuenta que se trató de un horario fijo pactado entre las partes, y respecto de su cumplimiento, considero que debe distinguirse entre la libertad o autonomía en sus horarios -más propia de quien ejerce su profesión de modo "liberal"- de aquel otro profesional que no

siempre cumple el horario pactado y que ello es tolerado por su contratante.

En lo que hace a los aportes al sistema de seguridad social a favor de la actora por parte del Superior Gobierno de la provincia, sabemos que la exclusividad no es necesaria para la existencia de una relación laboral, habiendo tenido la demandada que demostrar la incompatibilidad horaria en la prestación de ambos servicios. Cabe también destacarse que dichos aportes coinciden en su época con el cambio del horario solicitado por la actora a la demandada.

Otro tanto se puede decir respecto de la modalidad de pago pactada por los servicios de la actora, ya que dicho elemento no excluyente para la determinación de la existencia de una relación laboral.

Entonces, en el caso nos encontramos ante una abogada contratada para prestar servicios jurídicos a pesar de no haberse encontrado matriculada en el Colegio de Abogados, que dichos servicios debían ser cumplidos en un horario fijo -más allá de su irregular cumplimiento por la actora- en la sede de la demandada y quien le indicaba a quienes atender y le proveía de todas las herramientas e insumos necesarios para su realización (oficina compartida, escritorio, formularios que llenar, impresora, etc).

Pero también, que además de las tareas pactadas, la actora realizaba otras tareas de carácter administrativo consistente en el llenado de contratos a nombre de los asociados que habían sido previamente redactados por el estudio jurídico externo de la demandada -que cumplía la parte compleja de dicha tarea y que a modo de instrucciones le eran entregados a la actora para su llenado-.

Todos esos numerosos elementos antes mencionados se constituyen en fuertes indicios que por su gravedad y concordancia dan cuenta de una prestación de tareas por parte de la actora en favor de la demandada con notas típicas de dependencia, y que nos indican que la actora se encontraba incorporada a la organización de la demandada, que formaba parte de sus recursos personales y que su función contribuía al objeto o finalidad específica de esta (prestar servicios a sus afiliados).

En cuanto al alegado contrato de locación de servicios y la relación laboral con un profesional, la jurisprudencia que comparto ha dicho: "Volviendo a la alegada y no demostrada locación de servicios, pese a ser un tema tratado en

numerosas oportunidades, vale recordar que la diferenciación con la locación de servicios o la de obra o con el mandato, donde se ejecutan las tareas conforme las intenciones del locatario, mandante o beneficiario de la gestión, pero queda librado a la decisión del primero el modo de cumplir con el encargo, asumiendo riesgos, y concluyendo con el cumplimiento del servicio u obra sin necesidad de continuidad.; la subordinación jurídica -característica del contrato de trabajo- importa el derecho del empleador a dar instrucciones y órdenes y la correlativa obligación del trabajador de acatarlas, en este caso aplicar toda su diligencia y capacidad para lograr el objetivo de combatir la piratería sobre fonogramas y videogramas, a cambio de una retribución mensual y periódica pactada (aunque las partes lo denominen "honorarios" y también sus potestades de dirección y/o disciplinarias para el caso de no ser acatadas sus órdenes, sin perjuicio que el hecho que si este no se ejerce ello no implique que no lo tiene sino su "no ejercicio" (in re: "Gutierrez Ferronato Hugo vs CAPIF Y APDIF s/ Cobro de pesos. Sentencia 1 del 01.02.2018.Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala I°).

Pero a más de todo lo anterior, y ante la prueba material y positiva existente, es necesario aquí recordar que en materia laboral ante una duda razonable sobre el resultado de la prueba, se debe estar a la interpretación de ella que más favorezca al trabajador (art. 9 -2da. Parte- de la LCT).

En tal sentido, y en virtud del principio de primacía de la realidad, el contrato de locación de servicios firmado entre las partes solo intentó ocultar la verdadera naturaleza laboral del vínculo iniciado entre ambas partes a partir de su firma en fecha 10.08.2016 (art. 14 de la LCT) y hasta la fecha de su extinción.

En virtud de lo anterior, acreditada la prestación de servicios con notas típicas de dependencia por parte de la actora en favor de la demandada, se torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT, y sin que la demandada haya logrado desvirtuarlo con prueba en contrario.

Es por ello que se debe hacer lugar a este agravio de la apelante y se revoca la sentencia en crisis en cuanto declaró la inexistencia de una relación laboral entre las partes. Así lo declaro.

En virtud de la determinación anterior, corresponde expedirme sobre las características de la relación laboral.

En la causa no se controvierte que la relación entre las partes se inició el 10.08.2016 por lo que será considerada como la fecha de su inicio. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada laboral, la misma será la convenida por las partes por medio de la nota de cambio de horario -días lunes, miércoles y viernes de 13 a 15.30 hs.-. Así lo declaro.

En cuanto a la categoría, tratándose de una relación laboral no registrada, y en base a las tareas acreditadas como realizadas por la actora, cabe concluir que la misma debió encontrarse categorizada como "Administrativa de Primera" previsto en el CCT 736/16 aplicable a la demandada. Así lo declaro.

Finalmente, la remuneración que debió percibir la actora es la pactada y/o la efectivamente percibida -en base a los recibos obrantes en autos y a la denunciada por la actora en su demanda- en la medida que no sea menor a la correspondiente a la escala salarial vigente por su categoría de "Administrativo de primera" del CCT 736/16 por la jornada reducida antes declarada. Así lo declaro.

Por otro lado, y en cuanto al distracto, tengo en cuenta que la actora en telegrama obrero de fecha 23.04.2021 solicitó la rectificación del despido verbal y denunció la relación laboral con la demandada empleadora.

Dicha misiva fue respondida por la demandada por CD de fecha 29.04.21 y por la cual negó la existencia de la relación laboral y lo solicitado por la demandada.

En fecha 04.05.2021 por telegrama obrero la trabajadora se dio por despedida en los siguientes términos. "Frente a vuestra conducta mendaz, maliciosa y contradictoria, evidenciada en los términos de CD de fecha 29/04/2021, la falta de registración laboral violatoria a la ley 24.013 y otras pruebas obrantes en mi poder que no hace otra cosa que confirmar la injuria laboral, me doy por despedida sin justa causa y los intimo a que en el plazo de 72 hs, me abonen las indemnizaciones correspondientes a: Indemnización por antigüedad; Preaviso; SAC proporcional al preaviso; Días trabajados en el último mes; Integración mes de despido; SAC-integración-mes de despido; SAC proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC proporcional vacaciones no gozadas; Doble indemnización por DNU 34/2019; Indemnización ARTICULO 50 LEY 26.844 y ART. 80 L.C.T., teniendo en cuenta que mi fecha de ingreso data del

16/08/2016 y de egreso el 12/04/2021.. cumpliendo las tareas ADMINISTRATIVAS 1, en jornadas laborales reducidas al principio de la relación, de tres horas diarias de lunes a viernes y desde el 02/05/2018 de dos horas diarias de Lunes a Viernes entre las 13.30 15,30 hs; Intímole asimismo, el pago de las diferencias salariales de los dos últimos años no prescriptos, entre las sumas abonadas y las que me corresponden, conforme la escala salarial 2021 de la UTEDyC CCT-736/16, todo bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales y denuncias administrativas correspondientes.- Doy por finalizado en intercambio epistolar.-QUEDAN UDS DEBIDAMENTE NOTIFICADOS".

Es importante destacar que la autenticidad y recepción de las epistolares y demás documentaciones agregadas por la actora con su demanda llegan reconocidas a esta instancia.

Al no existir constancia en el expediente de la fecha de recepción por la empleadora de este telegrama obrero, y como una excepción a la teoría recepticia que impera en materia laboral, la fecha de la extinción del vínculo será la de su remisión -el 04.05.2021 y según consta en el sello de recepción del Correo Argentino-. Así lo declaro.

Respecto de la justificación del distracto, declarado que fuera la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, considero que el despido indirecto dispuesto por la actora en fecha 04.05.2021 fundado en la negativa de la demandada al reconocimiento de la relación de dependencia laboral que las unió, es suficiente causal de justificación del despido en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto a los rubros reclamados, pretende la parte actora el pago de la suma de $1.642.887 por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas 2020/2021, SAC proporcional y SAC sobre preaviso, Diferencias salariales por los periodos no prescriptos, Indemnización arts. 8 y 10 de la ley 24013, Multa art. 80 LCT, Indemnización art. 5 ley 26.884, DNU 34/19 y sus prorrogas.

Conforme el Art. 265, inciso 6 del CPCC supletorio se analizarán cada concepto pretendido por separado.

En relación a la determinación de la remuneración que se tomará en

cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello es así, puesto que *"…Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo,*

97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, "Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S. A", 01.09.2009)…".

Y más recientemente, concluyó que los decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 resultan inconstitucionales en cuanto desconocen naturaleza salarial a las prestaciones que establecen (in re "González Martín Nicolás c. Polimat SA y otro").

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

-Indemnización por antigüedad y preaviso : La trabajadora tiene derecho al pago de estos conceptos por tratarse de un despido indirecto justificado, conforme lo tratado en la presente y lo normado por los Arts. 232, 246, 245 LCT. Así lo declaro.

-Integración mes de despido: Atento la fecha del distracto (04.05.2021), es que este rubro deviene procedente (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

-Vacaciones no gozadas 2020/2021: Atento a la fecha del distracto -el 04.05.2021- y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 154, 156 y 157, corresponde hacer lugar únicamente a las vacaciones no gozadas correspondiente al periodo 2021, por encontrarse fenecida la correspondiente al año 2020. Así lo declaro.

-SAC 2021: Atento a la fecha de distracto y al no haberse acreditado su pago, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

-SAC s/preaviso: Tal como lo ha sostenido la SCJT conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT "la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia Nº 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"), por lo que el rubro SAC s/preaviso constituye el complemento del correcto cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso y corresponde su pago a la actora. Así lo declaro.

-Art. 80 LCT: Atento a la falta de cumplimiento por parte de la actora de la realización de un requerimiento fehaciente a la demandada a la entrega de los certificados o constancias del modo exigido en el art. 80 de la LCT, es que no corresponde su procedencia. Así lo declaro.

-Diferencias salariales por los periodos no prescriptos: En base a la remuneración pactada y/o que percibió y/o que debió percibir, considero que la actora percibió desde marzo de 2019 a febrero de 2020 la suma de $6.500 y desde marzo de 2020 hasta marzo de 2021 la suma de $10.000, surgiendo diferencias salariales en los meses **de diciembre de 2019, enero, febrero del 2020 y marzo del 2021.**

En consecuencia, se admite este rubro reclamado en el alcance señalado y especificado en la planilla de la presente sentencia. Así lo declaro.

-**Arts. 8 y 10 de ley 24013**: Estas normas contemplan una indemnización en los supuestos de falta y defectuosa registración. Ahora bien, esta misma ley condicionó su procedencia a lo dispuesto en el art. 11 "cuando el trabajador o la asociación sindical que lo represente intime al empleador en forma fehaciente, a fin que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador diera total cumplimiento a la

intimación dentro del plazo de los treinta (30) días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley, sólo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos (2) años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.".

Esta intimación es la condición de la procedencia de estas sanciones y deben realizarse vigente la relación laboral.

En este sentido, no habiendo cumplido la actora con la intimación requerida a la AFIP, estos rubros se rechazan. Así lo declaro.

-Indemnización agravada de los Decretos de emergencia, DNU 34/19 y sus prórrogas: La actora solicita el pago de una indemnización agravada en los términos de los decretos dictados en el marco de la emergencia pública en materia ocupacional declarada en el decreto 34/19 dictado el 13 de diciembre de 2019. Luego se dictaron sucesivos decretos que prorrogaron esta suspensión de despido sin justa causa y la aplicación práctica del incremento indemnizatorio aunque de manera gradual del DNU 34/2019 (BO 13/12/2019) y sus prórrogas - DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), 961/2020 (BO 30/11/2020) y 39/2021 (BO 23/1/2021)- hasta el DNU 886/2021 (BO 24/12/2021), es decir, sobre despidos producidos desde el 13 de diciembre 2019 al 30 de junio 2022.

El monto correspondiente a la "duplicación" no puede exceder la suma de $ 500.000, de acuerdo a lo dispuesto en el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) y DNU 886/2021(BO 24/12/2021) y se aplica a los casos de despido sin causa, despido con invocación de causa inverosímil, carente de sustento o manifiestamente falsa y el despido indirecto.

Este incremento se aplica a todos los rubros indemnizatorios derivados del despido sin causa: indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones especiales de estatutos con motivo del despido sin causa.

Si el despido se produce entre el 13 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre 2021 se duplica el monto indemnizatorio, es decir, que el incremento equivale al 100%.

Por lo anterior, siendo el despido de la actora de fecha 04.05.2021 es

que su situación se encuentra comprendida en las normas invocadas y por lo que se hace lugar al rubro reclamado. Así lo declaro.

-art. 50 de la ley 26.884: La actora solicita el pago de la sanción prevista en esta norma.

Ahora bien, esta norma en su art. 1 establece que su ámbito de aplicación son las relaciones laborales que se establecen con los trabajadores y empleados por el trabajo que presten en casas particulares o en el ámbito de la vida familiar.

De tal manera que la actora no se encuentra comprendida en su aplicación y como consecuencia de ello es que no le corresponde este rubro. Así lo declaro

PLANILLA

Fecha de Ingreso: 10/08/2016			Antigüedad: 4a, 8m,24ds	
Fecha de Egreso: 04/05/2021				
CCT 736/16			Categ: Adm 1era	
JORANDA s/ CCT	8 hs diarias	44 hs sem	176 hs mens	
JORNADA LABORADA	2,30hs x 3 ds	7,5 hs sem	30 hs mens	
CALCULO REMUNERACION AL DISTRACTO				
Básico		$ 59.424,00	x30/176	$ 10.129,09
Antigüedad		2%	x 4	$ 810,33
Presentismo			10%	$ 1.012,91
Ad No Rem		$ 5.942,00	x30/176	$ 1.012,84
				$ 12.965,17
PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES DE CONDENA				

1- Indemniz por Antigüedad	$ 12.965,17	x 5	$ 64.825,84
2- Indemniz Sust Preaviso	$ 12.965,17	x 1	$ 12.965,17
Incidencia SAC	$ 12.965,17	/12	$ 1.080,43
3- Vac Prop/21	$12965,17/25	x14x(124/360)	$ 2.500,84
4- SAC Prop 1er Sem/21	$ 12.965,17	x 124/360	$ 4.465,78
5- Dto 34/19	$ 64.825,84	$ 12.965,17	$ 77.791,01
			$ 163.629,07
Tasa Activa BN desde el 11/05/21 al 28/02/2023		101,08%	$ 165.396,26
Total Rubros 1 a 5 reexp en $ al 28/02/2023			**$ 329.025,33**
6- Integracion Mes Despido			$ 12.965,17

	dic-20	ene-21	feb-21	mar-21	
Básico	$ 9.135,17	$ 9.135,17	$ 10.129,09	$ 10.129,09	
Antigüedad	$ 730,81	$ 730,81	$ 810,33	$ 810,33	
Presentismo	$ 913,52	$ 913,52	$ 1.012,91	$ 1.012,91	
No Remun	$ 456,82	$ 993,92	$ 0,00	$ 1.012,91	
	$ 11.236,32	$ 11.773,42	$ 11.952,33	$ 12.965,24	

Periodo	Percibió	Debió Percibir	Diferencia	Tasa Activa al 28/02/23	Intereses al 28/02/23
mar-19	$ 6.500,00	$ 5.680,89			$ 0,00
abr-19	$ 6.500,00	$ 6.532,98	$ 32,98	190,79%	$ 62,92
may-19	$ 6.500,00	$ 6.532,98	$ 32,98	185,81%	$ 61,28
jun-19	$ 6.500,00	$ 6.532,98	$ 32,98	181,09%	$ 59,72
jul-19	$ 6.500,00	$ 6.532,98	$ 32,98	175,93%	$ 58,02
ago-19	$ 6.500,00	$ 7.167,81	$ 667,81	170,72%	$ 1.140,09
sep-19	$ 6.500,00	$ 7.167,81	$ 667,81	164,72%	$ 1.100,02
oct-19	$ 6.500,00	$ 7.630,30	$ 1.130,30	159,23%	$ 1.799,77
nov-19	$ 6.500,00	$ 7.630,30	$ 1.130,30	154,78%	$ 1.749,47
dic-19	$ 6.500,00	$ 8.164,55	$ 1.664,55	150,40%	$ 2.503,49
ene-20	$ 6.500,00	$ 8.164,55	$ 1.664,55	146,82%	$ 2.443,90
feb-20	$ 6.500,00	$ 8.830,70	$ 2.330,70	143,66%	$ 3.348,28
mar-20	$ 10.000,00	$ 8.830,70			$ 0,00

abr-20	$ 10.000,00	$ 9.713,75			$ 0,00
may-20	$ 10.000,00	$ 10.155,27	$ 155,27	136,41%	$ 211,81
jun-20	$ 10.000,00	$ 10.155,27	$ 155,27	133,38%	$ 207,10
jul-20	$ 10.000,00	$ 10.596,80	$ 596,80	130,46%	$ 778,58
ago-20	$ 10.000,00	$ 10.779,50	$ 779,50	127,53%	$ 994,10
sep-20	$ 10.000,00	$ 10.779,50	$ 779,50	124,60%	$ 971,26
oct-20	$ 10.000,00	$ 10.779,50	$ 779,50	121,67%	$ 948,42
nov-20	$ 10.000,00	$ 10.779,50	$ 779,50	118,13%	$ 920,82
dic-20	$ 10.000,00	$ 11.236,32	$ 1.236,32	114,86%	$ 1.420,04
ene-21	$ 10.000,00	$ 11.773,42	$ 1.773,42	111,77%	$ 1.982,15
feb-21	$ 10.000,00	$ 11.952,33	$ 1.952,33	108,45%	$ 2.117,30
mar-21	$ 10.000,00	$ 12.965,24	$ 2.965,24	104,63%	$ 3.102,53
			$ 21.340,58		$ 27.981,05
Total Diferencias					$ 21.340,58
Total Intereses al 28/02/2023					$ 27.981,05
Total Rubro 7 reexp en $ al 28/02/2023					$ 49.321,63
RESUMEN DE CONDENA					

Total Rubros 1 a 5 reexp en $ al 28/02/2023	$ 329.025,33
6- Integracion Mes Despido	$ 26.070,36
Total Rubro 7 reexp en $ al 28/02/2023	$ 49.321,63
TOTAL CONDENA reexp en $ al 28/02/2023	**$ 404.417,32**

Costas de primera instancia: Atento al resultado arribado, y considerando los rubros rechazados (en su mayoría multas) en relación con los que sí prosperan (indemnizatorios y salariales) tanto desde su aspecto cualitativo como cuantitativo, es que las impongo del siguiente modo a la demandada el 70% y a la parte actora el 30% (cfr. art. 63 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios de primera instancia: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo, es de

aplicación el artículo 50 inc. b de la citada Ley por lo que se toma como base regulatoria la suma de $991.055 (30% de $3.303.517,18).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 del CPL, Con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **José Osvaldo Segura**, por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $184.335 (pesos ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco).

Por los incidentes resueltos en las audiencias: a) del 03/02/22 (CPA n° 2), el 10% de los honorarios regulados para el principal considerando su posición de perdedor, equivalente a la suma de $18.433,50 ; b) del 21/12/21 (CPA n° 5) y las realizadas el 20/12/21 (CPD n° 4 y 6), el 20% de los honorarios regulados para el principal, considerando su posición de ganador, equivalente a la suma de $36.867, por cada uno.

2) Al letrado **Emilio Mrad**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 10% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $153.613,50 (pesos ciento cincuenta y tres seiscientos trece con 50/100 ctvs.). .

Por los incidentes resueltos en las audiencias: a) del 03/02/22 (CPA n° 2), el 20% de los honorarios regulados para el principal considerando su posición de ganador, equivalente a la suma de $30.722,70 b) del 21/12/21 (CPA n° 5) y las realizadas el 20/12/21 (CPD n° 4 y 6), el 10% de los honorarios regulados para el principal, considerando su posición de perdedor, equivalente a la suma de $15.361,35, por cada uno.

3) A la perito CPN **Silvia Miranda**, por su informe pericial del 15/03/22 (CPA n° 4), el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de $29.731,65 (pesos veintinueve mil setecientos treinta y uno con 65/100 ctvs.).

En virtud de todo lo anterior, corresponde hacer lugar al recurso de

apelación deducido por la actora y por lo que se revoca la sentencia N° 218 del 23.06.2022 que tramitó en el Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la X Nominación y la que en sustitutiva quedará redactada del modo que se consigna en el resuelve de esta sentencia. Así lo declaro.

Costas del recurso:

Las costas se imponen a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios del recurso:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los arts. 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y art. 51 del CPL.

Para regular los honorarios se toma como base el monto de la planilla de la presente la que calculada al 28/02/2023 asciende a la suma de $, y por lo que se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Osvaldo Segura** por su actuación en esta instancia como letrado apoderado de la actora, en la suma de $100.000 (pesos cien mil) atento a que su resultado no llega a cubrir el mínimo de una consulta escrita sugerida por el Colegio de abogados de Tucumán (art. 38 -última parte- ley 5480).

2) Al letrado **Emilio Mrad**, por su actuación en esta instancia por el demandado en la suma de $100.000 (pesos cien mil) atento a que su resultado no llega a cubrir el mínimo de una consulta escrita sugerida por el Colegio de abogados de Tucumán (art. 38 -última parte- ley 5480).

VOTO DE LA SRA. VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA B. TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- ADMITIR el recurso de apelación deducido por la actora en contra de la sentencia definitiva dictada por el Jugado de Primera Instancia de la X Nominación de fecha 23.06.22, revocándose parcialmente la misma y disponiéndose la siguiente sustitutiva de su parte resolutiva: **" I) ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por la Sra. ELIANA MARÍA FARÍAS, DNI 34.603.516, con domicilio en calle Sargento Cabral n° 85 de esta ciudad, en contra del Colegio Médico de Tucumán, con domicilio real en calle Las Piedras n° 496 de esta ciudad. En consecuencia, **se condena** a ésta al pago de la suma de $ 404.417,32 (pesos cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos diecisiete con 32 ctvs), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2021, SAC proporcional 1° semestre 2021, incremento indemnizatorio DNU34/19, Diferencias salariales por los periodos de diciembre de 2019, enero/febrero de 2020 y marzo de 2021, a pagar dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, **absolviendo** a los demandados del pago de los rubros art. 80 de la LCT, arts. 8 y 10 de la ley 24.013, art. 50 de la ley 26.884 y vacaciones 2020, en mérito a lo considerado. **II) IMPONER LAS COSTAS:** en la forma considerada. **III) REGULAR HONORARIOS:** 1) Al letrado **José Osvaldo Segura**, por su actuación en el proceso de conocimiento, en la suma de $184.335 (pesos ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco), y por los incidentes resueltos en las audiencias: a) del 03/02/22 (CPA n° 2), la suma de $18.433,50; b) del 21/12/21 (CPA n° 5) y las realizadas el 20/12/21 (CPD n° 4 y 6), la suma de $36.867, por cada uno. 2) Al letrado **Emilio Mrad**, por su actuación en el proceso de conocimiento, en la suma de $153.613,50 (pesos ciento cincuenta y tres mil seiscientos trece con 50/100 ctvs.), y por los incidentes resueltos en las audiencias: a) del 03/02/22 (CPA n° 2), la suma de $30.722,70 b) del 21/12/21 (CPA n° 5) y las realizadas el 20/12/21 (CPD n° 4 y 6), la suma de $15.361,35, por cada uno. 3) A la perito CPN **Silvia Miranda**, en la suma de $29.731,65 (pesos veintinueve mil setecientos treinta y uno con 65/100 ctvs.), por lo

considerado. **IV) PLANILLA FISCAL:** Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 Ley n° 6204). **V) COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.", por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme a lo resuelto.

III.- HONORARIOS de esta instancia: 1) Al letrado **Osvaldo Segura** en la suma de $100.000 (pesos cien mil) y 2) Al letrado **Emilio Mrad**, en la suma de $100.000 (pesos cien mil), por lo considerado.

HAGASE SABER.

ADRIAN M. DIAZ CRITELLI **MARCELA B. TEJEDA**

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)